

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informándole del escrito obrante a folio 41, presentado por el Dr. OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Cali, 15 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 754

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900715-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir sobre el Recurso de Reposición propuesto, por el Dr. OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.302.151 y T.P. No. 214.576 del C.S.J., contra el Auto Interlocutorio No. 291 del 6 de Marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sustentó su recurso argumentando que no se resolvió la totalidad de lo peticionado y solicita se incluya, la factura de venta No. FA-1580 de fecha 05/10/2018 por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$12.985.780.00) e igualmente, las sanciones al librador de cheque no pagado de conformidad con el art. 731 del Código de Comercio. Lo anterior, se evidencia en el acápite pretensiones numerales “3, 4 y 5” de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso se observa que ésta Instancia Libró mandamiento de pago respecto a lo peticionado por la parte demandante en su acápite pretensiones numerales “1 y 2” cuando en realidad se debió librar mandamiento de pago por los siguientes numerales al cumplir con los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido,** pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. Subrayado y negrilla del Juzgado.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá a adicionar al Auto Interlocutorio No. 291 del 6 de Marzo de 2.020, el cual libro mandamiento de pago.

Por lo anteriormente manifestado se ordenará adicionar al Auto Interlocutorio No. 291 del 6 de Marzo de 2.020, en el sentido de librar mandamiento de pago por las pretensiones estipuladas en los numerales “3, 4 y 5” de la demanda

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio No 291 del 6 de Marzo de 2.020, lo siguiente:

1. La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$12.985.780.00)**, por concepto de la obligación por capital representados en la Factura de Venta No. FA-1580.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de Diciembre de 2.018, hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.724.768.2)**, por concepto del 20% del valor del cheque No. 887513 Banco de Occidente, conforme al Art. 731 del Código de Comercio.
4. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2.683.181.6)**, por concepto del 20% del valor del cheque No. MF511397 Bancolombia, conforme al Art. 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma prevista en los art. 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Septiembre de 2.020

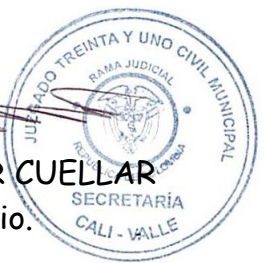
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal - Declaración de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 752
Verbal Declaración de Pertenencia Por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Rad. No. 760014003031202000141-00.

Consecuente con el informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 375 y 368 del Código General del Proceso y 2512, 2513, 2515 del C.C., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL VEHÍCULO DE PLACA No. VOV-174, INSTAURADA POR ALEXANDER PARDO MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.944, **CONTRA FRANCO NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.322.279 y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento, en la forma establecida en el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, al Señor **FRANCO NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.322.279, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y a todas las personas que se crean con derecho sobre el Bien mueble, Vehículo de Placas VOV - 174, que se ha de usucapión.

CUARTO: DECRETASE la inscripción de la demanda, sobre el Vehículo de Placas VOV-174, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Andalucía - Valle, de propiedad de la parte demandada **FRANCO NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.322.279, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Septiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio. No. 753

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000173-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 499 del 14 de Julio de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H. NIT. 890.333.125-0**, Representado Legalmente por **YOLANDA MIRANDA LABRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.298.072, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FLORANGELA CELY SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.247.445, **CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.806.457, **JAIRO AGUSTIN CELY RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.158.404, **NELCY RICARDA CELY SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.840.383, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Septiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 755
Ejecutivo – efectividad de la garantía real
Rad.: 760014003031202000363-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE representado legalmente por EDINSON ENRIQUE VALDERRAMA HERNANDEZ** a través de apoderado judicial, contra **THERAPY CARE S.A.S. Nit. 900.589.452-9 Representada legalmente por JESSICA DUSSAN NARVAEZ C.C. 1.144.030.753 y JESSICA DUSSAN NARVAEZ C.C. 1.144.030.753** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) No dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aportó los números de identificación de la parte demandante y su representante.
- 3) No aporta pagaré sin número suscrito el 23 de julio de 2018, por valor de \$ 296.626.233, relacionado en el acápite pruebas y anexos.
- 4) No aporta contrato leasing financiero No. 180-94056 suscrito el 28 de Octubre de 2013, junto con su otro si, relacionado en el acápite pruebas y anexos.
- 5) Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda conforme los documentos aportados como prueba y anexos.
- 6) Aclarar la cuantía dentro del presente proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 758

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000365-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **A. INVERSIONES EES S.A.S. – IEES Nit: 900.215.772-6 Representada legalmente por DENELLY MENDEZ LONDOÑO C.C. 31.841.198** mediante apoderado judicial contra **DIANA ARIAS GARZON C.C. 67.024.376** quien reside y pueden ser notificado en la Carrera 39A # 32A - 16 de ésta Ciudad (comuna 11). Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 31 de Agosto de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

Radicador. **TERCERO: CANCELESE** su radicación y anótese su salida en el libro

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 756
Aprehensión y entrega
Rad.: 760014003031202000366-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de Aprehensión y entrega, adelantado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S Nit: 900.775.551-7 Representado legalmente por HERNAN ALONSO GUTIERREZ VALLEJO C.C. 71.776.283**, a través de apoderado judicial, contra **ANGELA MELISSA LOPEZ CORDERO C.C. 1.143.865.145** se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) No aporta el certificado de tradición de la motocicleta de placas RCE54E, relacionado en el acápite pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 757
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000367-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS** a través de apoderada judicial, contra **HAROLD MONDRAGON L. C.C. 16.772.199** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta el número de identificación del demandante.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.903.599 y T.P. No. 299.313 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 760
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000368-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICOS” Nit: 890.310.418-4** Representado legalmente por **CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA C.C. 14.884.807** a través de apoderada judicial, contra **DANIELA GALVAN OROZCO C.C. 1.144.045.019** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que no indico expresamente el correo electrónico del apoderado.
- 2) Aclarar la dirección física de la parte demandada, en el acápite de notificaciones, como quiera que esta resulta incompatible con la actual nomenclatura de la ciudad de Santiago de Cali.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 761
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000369-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **CREDILATINA S.A.S. Nit: 900.809.206-9 Representado legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299** a través de apoderada judicial, contra **REINALDO MARADIAGO ORTIZ C.C. 16.790.220** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) La parte actora no aporta certificado de existencia y representación de la parte demandante.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 15 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 759
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 7600140030312020000371-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **FINANZAUTO S.A. Nit: 860.028.601-9 representado legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO C.C. 52.900.934**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **PABLO STIVEN PEREZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.605.545, encontrándose reunidos los requisitos la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **DMS-713**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINANZAUTO S.A.** contra **PABLO STIVEN PEREZ GARCIA**.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas DMS-713, Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Color PLATA SABLE, Modelo 2017, Chasis 9BGKT48T0HG152422, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de cali, de propiedad del demandado PABLO STIVEN PEREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.605.545.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.166 y T.P. No. 73.252 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 762
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000370-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **ESTADIO DEPORTIVO CALI P.H. Nit: 900.390.761-3 Representado legalmente por JUAN PABLO COJAR RUEDA C.C. 79.569.177** a través de apoderado judicial, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Nit: 830.053.812-2 Representado legalmente por FELIPE OCAMPO HERNANDEZ C.C. 16.657.169** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta expresamente el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la demandada.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JESUS ANDRES APONTE JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.867.317 y T.P. No. 324.799 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 763
Aprehensión y entrega
Rad.: 760014003031202000372-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de Aprehensión y entrega, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3 representado legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA C.C. 1.098.656.045**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE DARWIN CARABALI VENTE C.C. 1.089.795.169** se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) No aporta el certificado de tradición de la motocicleta de placas IPD52F, relacionado en el acápite pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 764
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000374-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **JOHN PAUL BARRIOS DEVIA C.C. 94.486.217** y **YESIKA VANNESSA GUEVARA GUERRERO C.C. 1.130.628.966** quienes actúan en nombre propio, contra **CIELO ENEREIDA CASTILLO MORENO C.C. 67.024.956** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario